

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CLERE IBERICA 1 S.L.U. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.LU CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LAS SIGUIENTES INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU PROPIEDAD EN LA SET ALCORES: “CORTIJOS FV 1”, DE 4,9 MW “CORTIJOS FV 2” DE 3 MW Y “RONQUERA FV1” DE 4,9 MW.

EXPEDIENTE CFT/DE/163/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBERICA 1 S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBERICA 1 S.L.U. (en adelante

“CLERE IBERICA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante «E-DISTRIBUCIÓN»), con motivo de la denegación del acceso para las instalaciones fotovoltaicas “CORTIJOS FV 1”, DE 4,9 MW “CORTIJOS FV 2” DE 3 MW Y “RONQUERA FV1” DE 4,9 MW en la SET ALCORES.

El escrito de interposición de conflicto presentado por la sociedad CLERE IBERICA 1 S.L.U. se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- Con fecha 9 de marzo de 2022, CLERE IBERICA solicitó permiso de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas en el punto que incluye la subestación de ALCORES.
- Con fecha 12 de abril de 2022 le fue notificada la denegación de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN para el punto de conexión en la SET de ALCORES para las instalaciones objeto de conflicto.
- Como única alegación, indica que, con base en la información facilitada por la distribuidora, le es imposible confirmar si se ha cumplido el criterio de prelación. Sobre este asunto, indica, en particular:
 - El informe justificativo de ausencia de capacidad analiza el efecto del acceso solicitado sobre la red de AT, concluyendo que la generación de sus instalaciones produciría una situación de saturación en la red de AT; es decir, está determinando que la zona de influencia afectada incluye la SET ALCORES.
 - E-DISTRIBUCIÓN identifica un punto de acceso alternativo en ENTRENUCLEOS 15 kV, situado a más de 10 km de distancia en línea recta del punto de acceso de red propuesto, incumpliendo los criterios referidos en el artículo 6.5 c) de la circular 1/2021, de la CNMC.
 - Considera que según la publicación de capacidades para los puntos ALCORES 132kV, ALCORES 66 kV y ALCORES 15kV, (información adjunta) si el estudio específico se hizo en el mes de marzo, aún había capacidad suficiente en el nudo solicitado.
 - Con el fin de poder confirmar que la saturación del nudo de ALCORES se debe a la aceptación de capacidad de acceso de solicitudes con mejor prelación, CLERE IBÉRICA reclama el historial de accesos solicitados desde julio del 2021 hasta la fecha, en el nudo de ALCORES, afectado por la solicitud de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 4 de julio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó al interesado y empresa distribuidora el Inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Asimismo, en la Comunicación de Inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) se requiere información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 1 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, las cuales se resumen a continuación:

- En relación con las capacidades de acceso publicadas en la web de la distribuidora, menciona que la normativa exige dicha publicación indicando la capacidad de acceso disponible, la ocupada y la de las solicitudes admitidas pero no resueltas, siendo que esta publicación tiene carácter meramente informativo.

Como consecuencia, debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar la solicitud, es posible que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo, que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red más próxima o redes subyacentes. Concluye por tanto que los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia, pero no garantizados.

- En cuanto al escenario que se ha tenido en cuenta para la realización del estudio específico, señala que la solicitante ha tenido en cuenta las capacidades publicadas para el nudo en ALCORES, pero obvia la existencia de otros nudos que han influido en los mismos límites y que han determinado el agotamiento de la capacidad.

En este sentido, señala que además de los nudos que afectan más directamente en la limitación de capacidad hay otros que afectan en menor medida: ALCORES (sólo 66 kV y 15 kV), ARGON, CANTOSAL, CARMONA, ESPALDIL, PALILLOS, S_ELVIRA (sólo 66 kV), VISO, e indica la capacidad publicada en la zona de influencia en el mes de julio de 2021:

Subestación	Tensión (kV)	Disponibile	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)
ALCORES	66	31,5	70,0	0,0
ALCORES	15	36,6	10,0	0,0
ARGON	66	35,4	0,0	0,0
CANTOSAL	66	28,1	0,0	0,0
CANTOSAL	15	27,3	0,0	0,0
CARMONA	66	0,0	0,0	0,0
CARMONA	15	0,0	8,0	0,0
ESPALDIL	66	34,6	0,0	0,0
ESPALDIL	15	34,6	23,0	0,0
PALILLOS	66	38,5	0,0	0,0
PALILLOS	15	24,5	0,0	0,0
S_ELVIRA	66	27,7	49,0	0,0
VISO	66	0,0	0,0	0,0
VISO	15	0,0	0,0	0,0

Señala también que para el caso concreto había otras solicitudes de acceso en trámite en la zona de influencia con mejor prelación y que agotó la capacidad zonal y consecuentemente la de la red subyacente del nudo implicado, lo que quedó reflejado en el mes de marzo.

- Finalmente, en cuanto a las propuestas alternativas, recuerda que éstas se examinan en un momento concreto, pero no se puede garantizar la capacidad en el tiempo. Por ello puede darse la circunstancia de que unos días o semanas más tarde no exista capacidad de acceso en el punto ofertado. En cualquier caso, señala que es el gestor de la red quien debe descartar aquellas soluciones cuya longitud configuración y coste pudieran llevar a planteamientos incompatibles con la dimensión del proyecto, lo que puede concluir con la no existencia de propuestas alternativa a proponer.
- Al escrito de alegaciones, E-DISTRIBUCIÓN aporta la documentación solicitada en el Acuerdo de inicio:
 - Listado de las solicitudes de acceso y conexión recibidas por E-DISTRIBUCIÓN con punto de conexión en el nudo ALCORES 15 kV entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del acuerdo de

inicio, con el fin de probar la falta de capacidad en los puntos solicitados.

- Indica que con anterioridad a la solicitud objeto de conflicto se admitieron a trámite 30 solicitudes por un total de 26,46 MW, lo que ya justifica el agotamiento de capacidad por limitación zonal.
- Aporta la documentación sobre la primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, así como la última solicitud que obtuvo permiso de acceso. Con respecto a esta última indica que el informe favorable se refiere a la red de distribución quedando pendiente el informe de aceptabilidad de REE. La aceptabilidad se suspendió con fecha 20 de abril de 2022 y se levantó el 20 de junio de 2022.
- Los estudios individualizados de RONQUERA FV 1 (4,99 MW), CORTIJOS FV 1 (4,99 MW) y CORTIJOS FV 2 (3,00 MW) en el nudo ALCORES 15 kV fueron realizados en fecha 25/03/22.
- En cuanto al escenario tenido en cuenta al momento del estudio individualizado, apunta que en el momento de estudiarse las solicitudes de acceso objeto de los presentes conflictos existían 4 solicitudes que a la fecha de la notificación del inicio de estos conflictos se encontraban pendientes de recibir aceptabilidad por parte de REE.
- Con posterioridad a las instalaciones objeto del conflicto se han otorgado permisos a 3 solicitudes, una de ellas ha obtenido aceptación parcial al haber solicitado ALCORES 66 kV y no ALCORES 15 kV, de forma que no influye en los riesgos en la transformación 66/15 kV de SET ALCORES.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 7 de septiembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo otorgado, se da por finalizado el trámite sin que se hayan registrado escritos por ninguna de las partes.

Con fecha 29 de septiembre de 2022 CLERE IBERICA registró en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia, reiterando el incumplimiento del criterio de prelación por parte de la distribuidora, toda vez que en fecha 21 de marzo de 2022, 13 días después de la presentación de las solicitudes objeto de conflicto, E-DISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de una instalación con capacidad de 1,7 MW cuyo estudio fue realizado el 30 de marzo de 2022, 3 días laborables después de las solicitudes de CLERE IBERICA. Al respecto, no tiene sentido, y sabiendo que E-DISTRIBUCIÓN podría conceder el acceso por capacidades inferiores cuando no puede dar acceso a la totalidad de la potencia solicitada; debería haber tenido en cuenta la instalación CORTIJOS FV 2, de 3 MW, ofreciéndole al menos 1,7 MW de potencia por ser la solicitud de CLERE IBERICA anterior a la solicitud citada.

Por otra parte, y con respecto a la solicitud admitida por E-DISTRIBUCIÓN para la conexión de una instalación por haber sido solicitada en ALCORES 66 kV (y no en ALCORES 15 kV, como lo había hecho CLERE IBERICA), la sociedad indica que ya con anterioridad a dicha solicitud, la distribuidora había denegado cualquier otra en aquel punto de conexión. Sin embargo, con fecha 5 de abril de 2022, se admiten dos generaciones adicionales en ALCORES 66 Kv por capacidad total de 36 MW.

Por todo lo citado, solicita que al menos para una de las instalaciones, el otorgamiento de la capacidad adjudicada a una planta cuya solicitud es posterior a la suya.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la capacidad de acceso disponible para el punto de conexión solicitado: zona de influencia y criterio de mejor prelación.

La pretensión única del conflicto es confirmar la correcta aplicación del criterio de aceptación de capacidad de acceso a solicitudes presentadas con anterioridad a la del objeto de conflicto, y por tanto con mejor prelación.

En primer lugar, debe partirse de la base de que, aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, cuando se alcancen una o varias limitaciones quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por esas limitaciones.

De esta forma, y para poder determinar si la adjudicación de capacidad respetó el orden de prelación exigido por la normativa, hay que tener en cuenta que en el momento en el que se presentó la solicitud objeto de conflicto, el mapa de capacidades publicado por E-DISTRIBUCIÓN para la zona de influencia, (correspondiente al mes de marzo) ya indicaba una capacidad insuficiente, para el nudo ALCORES 15 kV, puesto que la admitida y no resuelta superaba la capacidad disponible.

El análisis del listado de solicitudes de acceso en la zona de influencia del punto objeto de conflicto, que le fueron requeridas a la distribuidora en el procedimiento administrativo (folios 206-212), permite revelar la existencia de otras peticiones de acceso en el propio nudo ALCORES 15 kV, todas ellas previas a la de CLERE IBERICA, que fueron denegadas. En concreto, desde el 13 de agosto de 2021, fecha en que se realiza el estudio de la primera instalación con resultado denegado, se han rechazado un total de 52,850 kW. Por otra parte, también se comprueba que las solicitudes al mismo nudo realizadas con posterioridad a la fecha del estudio de la de CLERE IBERICA, también han sido denegadas.

El hecho de que la solicitud de CLERE IBERICA, no haya sido la primera denegada, refuerza el argumento de que en todo caso se respetó el criterio de mejor prelación, no solo entre la fecha de admisión a trámite de la solicitud objeto de conflicto y el estudio de la misma, sino ya desde el 13 de agosto de 2021, y no solo en la zona de influencia, sino, de forma concreta, en el propio nudo solicitado.

Finalmente, la falta de capacidad queda corroborada por el hecho de que, en las tres denegaciones, E-DISTRIBUCIÓN señala que, antes incluso de la integración de las instalaciones objeto de conflicto, la saturación del transformador local 66/15kV de la propia subestación de Alcores alcanzaba un 136,7%, siendo las horas de riesgo superior a las 2000, es decir, aproximadamente un cuarto del cómputo anual.

Este mero dato que está perfectamente establecido en las denegaciones realizadas por E-DISTRIBUCIÓN exime de cualquier otra consideración y pone de manifiesto que la pretensión de CLERE no tiene que ver con el hecho de si había o no capacidad, sino si se ha cumplido con el orden de prelación, como se ha indicado anteriormente.

CUARTO. Sobre la discrepancia en relación con la propuesta alternativa para realizar la conexión.

En cuanto a la discrepancia sobre la propuesta alternativa dada por la distribuidora, esta Comisión se pronunció en el mismo CFT/DE/144/21, la misma tiene carácter de referencia:

“En el caso de que se deniegue el punto solicitado por el productor, y a juicio del gestor de red existieran propuestas alternativas en puntos cercanos con capacidad de acceso o viabilidad de conexión, el gestor de red está obligado a comunicarlas. La Circular 1/2021 no define qué se entiende por ‘punto de la red cercano’; se le supone suficiente criterio técnico al gestor de red como para descartar aquellas soluciones cuya longitud, configuración y, en definitiva, coste

podieran llevar a planteamientos económicamente absurdos por resultar incompatibles con las dimensiones del proyecto de generación. De otro lado, si no existieran alternativas viables, igualmente el gestor de red debe mencionar explícitamente esta situación en el análisis de la solicitud.

Por otra parte, las propuestas alternativas no suponen reserva ni mejor prelación. Las propuestas alternativas que se mencionan en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 tienen carácter informativo, y en absoluto implican reserva de capacidad o prioridad alguna en el orden general de prelación, prelación que se determinará en todo caso según lo especificado en el RD 1183/2020. No se contempla en el real decreto, ni por supuesto en la circular, cosa semejante a una lista de espera, bolsa de inadmisión, ni nada parecido. Que un determinado proyecto, la solicitud a él aparejada o el sujeto que lo presente hayan sido objeto de una inadmisión previa no les concede ningún tipo de trato preferencial con respecto a posibles solicitudes de otros sujetos. Ello no quita para que, siempre según su mejor criterio, el sujeto que ha visto inadmitida su solicitud pueda presentar otra nueva más adelante, pero quede claro que la nueva solicitud se pondrá a la cola de las precedentes, como una más, conforme al criterio general de prelación previsto en el RD 1183/2020, y ello sin perjuicio de las especificidades contempladas en su capítulo V ('Concursos de capacidad de acceso')."

QUINTO. Sobre el otorgamiento de potencia disponible por aplicación del coeficiente de simultaneidad.

CLERE IBERICA solicita en sus alegaciones en audiencia que le sea otorgado a alguna de sus instalaciones la potencia que afloró en un momento determinado.

En efecto, y tal y como ha manifestado E-DISTRIBUCIÓN, con posterioridad a las solicitudes objeto de conflicto, se otorgó permiso a una instalación, de forma parcial, como consecuencia de la aplicación del factor de simultaneidad en los nudos en los que se solicitó el acceso, lo que conlleva la aparición de potencia adicional.

Al respecto de dicha medida, hay que recordar que la Resolución que establece las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso, indican que "[Estos] valores de generación podrán modificarse en caso de disponer de información que lo justifique y sea adecuado el uso de factores de simultaneidad o perfiles tipo". Ahora bien, en ningún caso es ésta una obligación para el gestor de la red y menos aún puede exigirse el momento en el que el gestor de la red revisa esos valores de generación por esta circunstancia. De esta forma, no podría exigirse a E-DISTRIBUCIÓN la adjudicación de la capacidad consecuencia de la aplicación del coeficiente de simultaneidad a una instalación concreta quizá con mejor prelación,

simplemente porque no es posible ni exigible saber, el momento en el que afloró dicha capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por la sociedad CLERE IBERICA 1 S.L.U. con motivo de la denegación del acceso a las siguientes instalaciones fotovoltaicas de su propiedad en la SET ALCORES: “CORTIJOS FV 1”, de 4,9 MW “CORTIJOS FV 2” de 3 MW Y “RONQUERA FV1” de 4,9 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CLERE IBÉRICA 1, S.L. y E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.LU

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.